

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Noviembre 1889.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 19 de Julio de 1882 Antonio Ivorra é Ivorra y otros vecinos del pueblo de Aguas, en la provincia de Alicante, acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas, alegando que muy cerca de los baños de Busot, propiedad del Conde de Casa Rojas, existe una balsa llamada del Baño, en la cual se recogen las aguas de una fuente llamada también del Baño, y de otra denomina-

da del Pleito, cuyas aguas habían sido siempre y desde inmemorial utilizadas en el riego de las fincas rústicas situadas en la parte inferior de dicha balsa, por los dueños ó poseedores de aquélla, si bien parte de las de la primera fuente se habían aprovechado y se aprovechaban en las temporadas de costumbre antes de que llegaran á la referida balsa, en los usos propios de un establecimiento balneario, yendo las restantes, así como la parte retenida para aquel servicio, una vez prestado, á reunirse en el expresado depósito ó balsa, de donde las tomaban para el riego los demandantes, que desde hacía años se hallaban con otros varios en posesión de ellas; que á la parte Nordeste de dicho establecimiento y como á 100 metros de distancia del origen de la fuente del Baño, existía de antiguo otra llamada fuenteta del Colladet, en la cual se comenzó á practicar en Junio de 1881 por varios jornaleros á las órdenes de D. José de Rojas Galiano, hijo y apoderado del Conde de Casa Rojas, dueño del establecimiento, una excavación en forma de desmonte que terminó á últimos de Octubre del mismo año, dando por resultado el alumbramiento de un caudal de aguas que fué aumentando á medida que adelantaba la excavación ó desmonte, y que al terminar éste reunía un caudal considerable en relación con el de las fuentes circunvecinas; que con el hallazgo de estas aguas coincidió la disminución de las de las fuentes del Baño y del Pleito, y

asi como el alumbramiento no fué repentino, tampoco lo fué la merma de las aguas que disminuyeron sucesivamente á medida que aumentaban las superiores, calculándose en unas tres cuartas partes de las que contenía la balsa del Baño; que dada la coincidencia de la aparición del nuevo manantial con la disminucion de las aguas de las mencionadas fuentes, y de la circunstancia de suplir la escasez de aguas á que se veían reducidos los baños con las del nuevo manantial, se infería claramente que las aguas de éste eran las mismas que las que nacían en las fuentes, cuyo caudal había disminuído como se ha dicho, todo lo cual había dado lugar al despojo de aquéllas, y cuya quieta y pacífica posesión venían disfrutando los demandantes:

Que sustanciado el interdicto, se convocó á las partes al juicio verbal, señalándose para su celebracion el 28 de Agosto, y en 26 del mismo mes el Gobernador de la provincia de Alicante requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que el Juez, suspendiendo todo procedimiento, sustanció el incidente de competencia y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, en virtud de los fundamentos que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, comunicándolo al Juez en 4 de Noviembre del mismo año 1882:

Que el Juez declaró que quedaba libre y expedita su jurisdicción por el desistimiento del Gobernador, y levantando la suspensión del procedimiento citó para la celebracion del juicio verbal, que tuvo lugar en 20 de Noviembre, y dictó sentencia en el día siguiente, mandando que se restituyera á los despojados en la posesión de las aguas:

Que el Gobernador puso en conocimiento del Juez, con fecha 22 de Noviembre, que había admitido y remitía con aquella misma fecha al Ministerio de Fomento el recurso de alzada interpuesto por D. José Rojas contra el acuerdo en que desistió de la competencia suscitada, lo cual participaba para que el Juez suspendiera el procedimiento:

Que el Juez, estimando que el art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 declaraba que una vez desistida por el Gobernador, quedaba sin más trámites expedita la jurisdicción del requerido, según habían declarado varias decisiones de competencia, mandó llevar á efecto la sentencia de restitución y admitió á D. José Rojas la apelación que había interpuesto contra la misma:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, conociendo de la apelación, confirmó la sentencia restitutoria del Juzgado, y D. José de Rojas in-

terpuso recurso de casación por infracción de forma contra la sentencia dictada en apelación:

Que el Gobernador de la provincia de Alicante suscitó competencia á la Audiencia territorial de Valencia sobre el conocimiento del interdicto, y habiendo manifestado aquel Tribunal que los autos se hallaban en el Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación interpuesto, dirigió el Gobernador su requerimiento á dicho Tribunal, alegando las razones y citando las formas legales que á su juicio le atribuían el conocimiento del asunto:

Que sustanciada esta competencia por todos sus trámites, se dictó el Real decreto de 24 de Febrero de 1884, en el cual se declaró que hallándose pendiente de resolución la alzada interpuesta contra el desistimiento del Gobernador de la provincia de Alicante no podía estimarse el nuevo requerimiento de esta Autoridad, y que no había lugar á decidir la competencia hasta tanto que la Autoridad gubernativa insistiera ó no en su requerimiento:

Que devueltos los autos al Juzgado en 16 de Septiembre de 1884, el Juez en 27 de Marzo de 1886 declaró nulas todas las diligencias practicadas desde 22 de Noviembre de 1882, dejó sin efecto el juicio verbal y la sentencia de 20 y 21 de aquel mismo mes y año:

Que en 27 de Junio de 1888 presentaron los demandantes una certificación del Jefe de la Sección de Fomento de la provincia para acreditar que con fecha 21 de Marzo de 1884 se había dictado por el Ministerio de Fomento una Real orden confirmando el acuerdo del Gobernador que desistió de la competencia suscitada al Juez de Jijona:

Que el Juez, en vista de la certificación de que queda hecho mérito, y de una comunicacion oficial del Gobernador, en la que confirmaba la certificación, y añadía que desde la fecha de la Real orden quedó libre la jurisdicción del Juzgado, mandó citar á las partes para la celebracion del juicio verbal del interdicto:

Que el Gobernador, á instancia del Conde de Casa Rojas, y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de nuevo al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, alegando las razones que estimó oportunas y citando los artículos del reglamento de Baños minerales que á su juicio le atribuían el conocimiento de la cuestion:

Que el Juez sustanció el incidente, y dictó auto declarándose competente fundado en que, habiendo quedado expedita la jurisdicción del Juzgado por virtud del desistimiento del Gobernador, no podía esta Autoridad hacer un nuevo requerimiento, siendo confirmado este auto por otro de la Audiencia territorial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 29 de la ley Provincial vigente, que declara que los Gobernadores de provincia no podrán modificar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que declara que si el Gobernador desistiera de la competencia, quedará sin más trámites expedita la jurisdicción al requerido:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual se entenderán apelables dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio del cual dependa el asunto que haya dado lugar al requerimiento, las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que el texto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y la jurisprudencia establecida acerca de la interpretación de este artículo, y la del 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, no autorizan al Gobernador para suscitar nuevamente la competencia, una vez que hubiere desistido de la que promovió anteriormente.

2.º Que concedido el recurso de apelación contra estas providencias, el nuevo requerimiento vendría á dejar sin efecto un acuerdo de la Autoridad superior:

3.º Que si los Gobernadores no pueden modificar ó revocar sus resoluciones cuando declaran derechos, menos pueden revocarlas ó volver sobre ellas, cuando además esta declaración ha sido confirmada por la Autoridad superior.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia por haber quedado expedita la jurisdicción al requerido desde que se dictó la Real orden de 21 de Marzo de 1884, que confirmó el desistimiento del Gobernador.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 3 Noviembre 1889).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal que de otro modo quedaría reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previenen la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Septiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituido las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificación que previen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al artículo 5.º del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, según el art. 16 de la ley, ni por último, convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, siquiera sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.º Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 sólo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las Juntas municipales, castigando con el máximo de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el insecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el art. 20 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad de gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de la Comisión Central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 5 Noviembre 1889.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### NEGOCIADO 3.º—Circular.

Según me manifiesta el Alcalde de La Almolda, en la noche del 4 al 5 del actual le fueron robadas al vecino de dicho pueblo Eusebio Samper Samper dos caballerías que se hallaban en la cuadra de su casa, de las señas que á continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de la presente para que la persona que sepa el paradero de las citadas caballerías lo ponga bien en conocimiento del Alcalde de su pueblo para que éste lo haga al de La Almolda, ó en el de este último.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### Señas.

Macho mular entero, pelo negro, años 7, alzada 7 palmos y 3 cuartas.

Macho mular castrado, pelo castaño, años 5, alzada 8 palmos. Este llevaba un collarón que tiene el cuerpo nuevo y el correaje viejo.

## SECCIÓN QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

#### Circular.

El M. I. Sr. Rector de esta Universidad, en oficio recibido el 29 del finado mes de Octubre, me dice lo siguiente:

«Con la mayor urgencia se servirá V. S. remitir á este Rectorado nota de los alumnos matriculados en las Escuelas públicas y privadas de esta provincia para el curso actual de 1889-90, ajustándose para ello á los datos de igual clase que se reclamaron á V. S. en 5 de Noviembre del año último.»

En su vista, esta Junta ha acordado ordenar á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las locales de primera enseñanza, que en el improrrogable plazo de 10 días, formen y le remitan un estado con sujeción al modelo adjunto, inscribiendo en él los datos que les suministren los Profesores.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1889.—El Gobernador Presidente, Pedro A. Herrero.—P. A. de la J, Victorio Enciso, Secretario.

Cuadro que expresa el número de Escuelas públicas y privadas que existen en esta localidad, y el de los alumnos concurrentes á ellas.

| PUEBLO. | NÚMERO DE ESCUELAS. |               |               |               |               |               |                    |                  |               |               |               | Alumnos matriculados. |            |            |                  |               |
|---------|---------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------------|------------------|---------------|---------------|---------------|-----------------------|------------|------------|------------------|---------------|
|         | PUBLICAS.           |               |               |               |               |               | PRIVADAS.          |                  |               |               |               | TOTALES.              | Niños..... | Niñas..... |                  |               |
|         | SUPERIORES          |               | ELEMENTALES   |               | INCOMPLETAS   |               | De ambos sexos.... | De párvulos..... | SUPERIORES    |               | ELEMENTALES   |                       |            |            | De párvulos..... |               |
|         | De niños.....       | De niñas..... | De niños..... | De niñas..... | De niños..... | De niñas..... |                    |                  | De niños..... | De niñas..... | De niños..... |                       |            |            |                  | De niñas..... |
|         |                     |               |               |               |               |               |                    |                  |               |               |               |                       |            |            |                  |               |
|         |                     |               |               |               |               |               |                    |                  |               |               |               |                       |            |            |                  |               |

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA.

Relación de los préstamos vencidos hasta 31 de Enero de 1889 que, con arreglo al art. 33 de los Estatutos, se venderán en pública subasta el domingo 8 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala de almonedas de este Establecimiento, plazuela del Reino, núm. 5, bajo.

Número 52.759. Un reloj remontoir, áncora; otro id. cilindro; un rosario, cuentas de coral; una sortija con un diamante; dos id. con piedras sin valor, todo de oro.—Subasta 324 pesetas.

Núm. 52.763. Cinco varas astracán, en tres trozos.—Subasta 24 pesetas.

Núm. 52.775. Dos camisas para mujer, tres pañuelos bordados, de hilo, un pantalón.—Subasta 18 pesetas.

Núm. 52.814. Una sábana de hilo.—Subasta 6 pesetas.

Núm. 52.841. Una bandeja lisa, de plata.—Subasta 174 pesetas.

Núm. 52.836. Una chaqueta de paño negro.—Subasta 5 pesetas.

Núm. 52.845. Seis sábanas, 20 varas tela, un mantel, una cubierta, una funda almohadón, de hilo, un faldón de piqué, un mantón crespón negro, bordado en colores, otro id. liso, una mantilla de seda.—Subasta 102 pesetas.

Núm. 52.914. Un par pendientes y una aguja de oro y esmalte, con brillantes.—Subasta 1 590 pesetas.

Núm. 52.987. Un cubierto de plata.—Subasta 17 pesetas.

Núm. 53.022. Una colcha damasco, seda encarnada.—Subasta 48 pesetas.

Núm. 53.032. Veintitres varas lino sin curar, dos sábanas de hilo.—Subasta 37 pesetas.

Núm. 53.051. Cuatro sábanas de hilo, dos manteles, una colcha algodón, punto de gancho, 36 varas de lino, en madejas.—Subasta 77 pesetas.

Núm. 53.053. Una colcha algodón de punto de gancho.—Subasta 12 pesetas.

Núm. 53.167. Seis cubiertos de plata, diferentes.—Subasta 110 pesetas.

Núm. 52.234. Dos cubiertos de plata.—Subasta 29 pesetas.

Núm. 53.372. Un vaso, un tenedor y una medalla, de plata.—Subasta 11 pesetas.

Núm. 53.399. Tres sábanas de hilo, una toalla.—Subasta 18 pesetas.

Núm. 53.435. Un reloj saboneta de oro, de una tapa.—Subasta 46 pesetas.

Núm. 53.447. Ocho varas tela de hilo, 12 idem tela de algodón, seis fundas almohadón de id.—Subasta 18 pesetas.

Núm. 53.492. Un cubierto de plata.—Subasta 14 pesetas.

Núm. 53.510. Una colcha algodón de punto de gancho.—Subasta 10 pesetas.

Núm. 53.511. Una sábana de hilo, una falda merino negro.—Subasta 10 pesetas.

Núm. 53.516. Un par pendientes de oro.—Subasta 4 pesetas.

Núm. 53.517. Una colcha algodón, cinco pañuelos de hilo, un mantel.—Subasta 18 pesetas.

Núm. 53.526. Un collar, dos brazaletes, un par pendientes con perlas, de oro.—Subasta 230 pesetas.

- Núm. 53.530. Una aguja colgante, un par pendientes, de oro.—Subasta 24 pesetas.
- Núm. 53.543. Un reloj remontoir, áncora, de oro.—Subasta 92 pesetas.
- Núm. 53.620. Una sortija de oro con un brillante falso.—Subasta 18 pesetas.
- Núm. 53.705. Un reloj cilindro, de oro, con esmalte y chispas.—Subasta 42 pesetas.
- Núm. 53.775. Dos sábanas de hilo, cuatro pañuelos de id., blancos, una funda de almohadón.—Subasta 10 pesetas.
- Núm. 53.786. Un par pendientes y una aguja de oro, con perlas.—Subasta 23 pesetas.
- Núm. 53.791. Un reloj remontoir, áncora, de oro, con cadena de id.—Subasta 105 pesetas.
- Núm. 53.819. Dos cubiertos rayados, 10 cucharitas.—Subasta 65 pesetas.
- Núm. 53.828. Tres mil números de bronce para uniformes militares.—Subasta 81 pesetas.
- Núm. 53.879. Un pañuelo crespón negro, bordado, una sábana de hilo.—Subasta 27 pesetas.
- Núm. 53.884. Tres sábanas de hilo, un mantel.—Subasta 19 pesetas.
- Núm. 53.891. Un par pendientes de oro con piedras verdes.—Subasta 32 pesetas.
- Núm. 53.928. Un pañuelo crespón negro, bordado en colores.—Subasta 11 pesetas.
- Núm. 53.933. Dos sábanas de hilo, una capa paño color café, bandas de astracán.—Subasta 24 pesetas.
- Núm. 54.011. Tres sábanas, dos fundas almohadón, de hilo, una colcha algodón de punto gancho, un par pendientes de oro.—Subasta 30 pesetas.
- Núm. 54.034. Un cubierto de plata.—Subasta 13 pesetas.
- Núm. 54.056. Tres cubiertos de plata, un par pendientes de oro.—Subasta 52 pesetas.
- Núm. 54.057. Un pañuelo crespón negro, otro idem encarnado, una mantilla.—Subasta 15 pesetas.
- Núm. 54.193. Tres cubiertos de plata.—Subasta 46 pesetas.
- Núm. 54.236. Veintisiete varas de lino, en dos rollos, un pañuelo de crespón aplomado, otro idem negro bordado, dos sábanas, dos fundas almohadón de hilo, dos manteles, tres toallas, ocho servilletas, una colcha, un refajo de algodón y un par pendientes de oro.—Subasta 100 pesetas.
- Núm. 54.237. Dos cubiertos de plata y un par pendientes de oro.—Subasta 35 pesetas.
- Núm. 54.270. Un estuche con nueve piezas para el servicio de mesa, cabos de plata, un reloj áncora de oro.—Subasta 87 pesetas.
- Núm. 54.332. Una cadena, una aguja y una sortija de oro, un estuche con 12 cucharitas, pinzas, cacillo, colador, un tarjetero de plata dorada, un rosario de nácar.—Subasta 81 pesetas.
- Núm. 54.413. Veinticinco varas de tela para colchón, 38 id. para cortinas, dos colchas, un refajo de algodón punto de gancho, otro id. liso, dos mantas de algodón.—Subasta 46 pesetas.
- Núm. 54.480. Un reloj remontoir áncora, una sortija con un brillante, una cadena larga, una cadena doble, ambas para reloj, de oro, diez cubiertos, dos cuchillos, seis cucharitas de plata.—Subasta 690 pesetas.
- Núm. 54.511. Una colcha algodón de punto de gancho.—Subasta 7 pesetas.
- Núm. 54.521. Un reloj áncora de oro, una sortija de id. con un topacio.—Subasta 57 pesetas.
- Núm. 54.566. Una aguja de plata y oro con brillantes, un relicario de plata filigrana.—Subasta 428 pesetas.
- Núm. 54.582. Un reloj remontoir, áncora de oro.—Subasta 114 pesetas.
- Núm. 54.583. Una sortija de oro con brillantes (falta uno), dos alfileres de plata.—Subasta 70 pesetas.
- Núm. 54.619. Cuatro cubiertos de plata.—Subasta 69 pesetas.
- Núm. 54.647. Dos cubiertos de plata.—Subasta 30 pesetas.
- Núm. 54.663. Veinte sábanas, seis fundas almohada, una id. almohadón, dos manteles, 24 servilletas, 14 toallas de hilo, una manta y dos colchas de algodón.—Subasta 161 pesetas.
- Núm. 54.664. Un medallón con esmalte negro, dos botones, cuatro gemelos, dos broches, dos sortijas con diamantes, de oro.—Subasta 69 pesetas.
- Núm. 54.682. Diez y nueve cubiertos, un cucharón, de plata.—Subasta 428 pesetas.
- Núm. 54.715. Un reloj, áncora de plaqué.—Subasta 19 pesetas.
- Núm. 54.716. Un reloj remontoir áncora, de oro, de una tapa.—Subasta 57 pesetas.
- Núm. 54.717. Una sortija con un diamante, otra id. con piedras sin valor, un medallón, otro id. esmaltado, una cadena, una aguja, un par pendientes filigrana, de oro, un reloj áncora, de plata.—Subasta 92 pesetas.
- Núm. 54.741. Cuatro cubiertos de plata diferentes.—Subasta 63 pesetas.
- Núm. 54.743. Seis cucharitas, seis cuchillos de plata.—Subasta 22 pesetas.
- Núm. 54.769. Dos pañuelos de crespón negros, una mantilla de seda, 13 sábanas, dos manteles, 12 servilletas de hilo.—Subasta 142 pesetas.
- Núm. 54.770. Un par pendientes de oro con chispas.—Subasta 12 pesetas.
- Núm. 54.779. Diez y ocho varas de tela de hilo, tres fundas almohadón en corte, dos enaguas, una falda de seda, una faja de id.—Subasta 24 pesetas.
- Núm. 54.780. Una sábana y nueve varas tela de hilo, siete id. cretona, una cortina percal encarnado, siete fundas almohada de hilo, una cubierta de indiana, 10 varas de puntilla.—Subasta 23 pesetas.
- Núm. 54.814. Un collar trencilla de pelo con adornos y medallón, otro medallón, una aguja, un par cercillos en topacios, un par pendientes de oro.—Subasta 103 pesetas.
- Núm. 54.828. Dos cubiertos de plata.—Subasta 31 pesetas.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1889.—El Contador, P. O., Rudesindo Nasarre.—V.º B.º—El Director de turno, José Aznárez.

AVERTENCIAS. Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

## SECCIÓN SEXTA.

Ignorándose el domicilio de Bernardo López, Guillermo Villaseca, Manuel Rodríguez, Mariano López, José Hernández, Fructuoso Gaspar, Mariano Bandrés, Pedro Alberol, Manuel Albuniés, Leoncio Aparicio, Antonio Artés y Antonio Ansón, terratenientes de este pueblo, se previene que por débitos de contribución territorial y primer trimestre de 1889-90, han sido conminados con el apremio de segundo grado y embargo de bienes, si en término de 24 horas no satisfacen la cuota y recargos; haciendo la notificación por el presente á causa de no poderse entregar las papeletas conminatorias.

Villanueva de Gállego 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Vicente Guillén.

Durante los días 11 y 12 del corriente, tendrá lugar en este pueblo la recaudación voluntaria del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial, en la Sala Consistorial; y en su segundo período del 1.º al 10 del próximo mes de Diciembre.

Pozuel de Ariza 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, P. O., José Rodríguez, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, á virtud de providencia recaída con esta fecha en causa sobre robo de efectos en una paridera, sita en el pueblo de Peñaflor, propiedad de D. Emilio Gasque, ha mandado que se cite por medio de la presente á Jorge Jiménez García y Dolores Daga Jiménez, gitanos, cónyuges, de 26 años de edad, sin domicilio fijo, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Luis Moliner.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Alejandro Ayora Puerto, conocido con el nombre de el hijo del tío Miguel el Cojo, hijo de Miguel y de Ignacia, natural de las Cuevas de Cañart, par-

tido de Castellote, provincia de Teruel, de 21 años de edad, soltero, jornalero del campo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, y es de las señas que al final se expresarán, habiendo sido fugado de la cárcel del pueblo de El Burgo de Ebro; para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre sustracción de una yegua de la propiedad de Enrique Girón, vecino de El Burgo de Ebro, de la huerta de este pueblo la tarde del 30 de Octubre último; bajo apercibimiento si no lo verifica de que se declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca del referido Alejandro Ayora Puerto, conduciéndole, caso de ser habido, á las Cárceles públicas de esta capital, en las que se ha decretado su prisión provisional en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—P. S. M., el Escribano, Liborio Lorbés.

##### Señas del fugado.

Estatura alta, cara larga, bien parecido, color sano, barba poca; viste pantalón de pana verde rayada, blusa azul, pañuelo negro de seda en la cabeza, alpargatas blancas cerradas y lleva un anillo en la mano izquierda con una piedrecita azul.

##### Cédula de notificación.

En autos de juicio declarativo de mayor cuantía, en ejecución de sentencia, instados por Inocencia de Gracia contra María Ruiz y su hija Brígida Sierra, que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, Escribanía del infrascrito; en providencia de 2 del actual se ha acordado por el Sr. Juez hacer saber á la demandante Inocencia de Gracia, cuyo domicilio en Barcelona se ignora, que su Procurador D. Vicente López y el Abogado don Baltasar Espondaburu han desistido respectivamente de su representación y defensa, y que se le señala el término de 10 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia ó en el de la de Barcelona, para que comparezca en los autos, habilitada de la primera, ó sea nombrando Procurador; apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A los efectos indicados, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1889.—El Escribano, Licdo. Manuel Serrano.

#### Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Lorenzo Tolosana en causa sobre incendio, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un campo, sito en el término de la villa de Erla, partida de las Lañas, regadío, de cuatro hane-

gas de cabida; linda al Norte con otro de Agustín Tolosana, al Sur con el de Pedro Samper, al Mediodía con el de Antonio Ungría y al Poniente con el de Manuela Samper: tasado en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una era de trillar, sita en el mismo término y partida de Santa Ana, de seis almudes de cabida; linda al Norte con otra de Agustín Tolosana, al Sur con la de Lorenzo Bandrés, al Mediodía con otra de Lorenzo Samper y al Poniente con la de Silvestre Lasierra: tasada en 50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, á las once de la mañana; y se advierte que no hay títulos de propiedad, si bien se halla en tramitación el expediente posesorio de dichas fincas; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 5 de Noviembre de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Garcés Sagaste, en causa sobre robo, se saca á la venta en pública subasta lo siguiente:

La mitad de una casa, sita en esta villa y su calle del Cantón, señalada con el núm. 204, antiguo, cuya área superficial se ignora; lindante por la derecha entrando con casa de Jorge Burgos, por la izquierda con las de Tomás Sumelzo y de Francisco Bioleta, y por la espalda con corrales de las citadas casas colindantes: tasada pericialmente dicha mitad indivisa en 220 pesetas 87 céntimos.

Y una llave: tasada en 20 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda; y se advierte que el título de propiedad de dicha finca se hallará de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Ejea de los Caballeros á 5 de Noviembre de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

#### Tarazona.

D. Jenaro Cuesta, Juez de primera instancia de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que pendien en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, instados por el Procurador D. Alejandro Cabello, en nombre de D. Román Navarro y D.<sup>a</sup> Martina Adrián, de esta vecindad, contra sus convecinos D. José Tena y D.<sup>a</sup> Josefa Martínez, sobre pago de pesetas, tengo acordado sacar por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca embargada que

se expresará, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que se admitirán incondicionalmente todo género de posturas; que no será necesario depositar previamente cantidad alguna para tomar parte en la subasta, y que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos, y sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

#### Finca que se cita.

Un casa, situada en esta ciudad, en la calle de Quiñones, núm. 37, y paseo de los Arenales, números 5 y 7, que se compone de café de planta baja, casino, cochera, bodega subterránea y fábrica de jabón, de la propiedad de D. José Tena y D.<sup>a</sup> Josefa Martínez; la cual confronta por la derecha entrando con otras de Agustín Prudencio y Francisco García, por la izquierda con otra de la viuda de don Fernando Martínez y corral de Victorián Espín, y por la espalda con paseo de los Arenales; cuya casa tiene tres pisos superiores y cuarto piso con cielo raso que cubre la falsa; tiene toda ella 379 metros 63 centímetros de superficie y fin: tasada toda ella en la cantidad de 66.575 pesetas.

Dado en Tarazona á 4 de Noviembre de 1889.—Jenaro Cuesta.—Por mandado de S. S., León Díaz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

SORTEO DE NAVIDAD.—7.654 premios, que importan 18.250.000 ptas.

Billetes á 500 pesetas.—Décimos á 50 pesetas.

Se hallan de venta, y se sirven pedidos para dentro y fuera de España, en la Administración principal de Loterías de la provincia, calle de D. Jaime I, frente á la Virgen del Rosario.

## QUINTAS.

Redención y sustitución del servicio militar en activo para los que se contraten antes del sorteo por medio del seguro de

#### ULTRAMAR Y A TODO EVENTO.

Esta Casa admite contratos á los mozos del actual reemplazo, como lo viene haciendo desde hace diez años, y todo á precios convencionales. No se exigirá cantidad alguna hasta estar terminado el contrato del asegurado, ofreciendo las mayores garantías y mejores resultados que otras Sociedades.

Se admitirán seguros de las tres provincias de Aragón—Dirigirse en Zaragoza á la plaza de San Antón, núm. 11, segundo, oficinas de

M. ALFRANCA.

16